



Boletín nº 03/12
7 de marzo de 2012



*Aequam memento rebus in arduis
servare mentem*

INFORMATIVO MENSUAL

TEORÍA & PRÁXIS

SECCION III - NORMAS ESPECÍFICAS A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE OFICINAS BASADOS EN LA PRESUNCIÓN DE COBERTURA DE SEGURO (I)

por
María José Fernández Martín

SECCION III - NORMAS ESPECÍFICAS A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE OFICINAS BASADOS EN LA PRESUNCIÓN DE COBERTURA DE SEGURO

Las disposiciones de esta sección se aplican cuando las relaciones entre Oficinas, se basan en la presunción de seguro, con ciertas excepciones.

Comprende los artículos 10 al 15 de Reglamento Interno de Oficinas nacionales de seguro de Responsabilidad Civil Internacional de Vehículos a motor.

Artículo 10 - OBLIGACIONES DE LAS OFICINAS

“Las oficinas a las que las disposiciones de la presente sección se aplica, garantizan, sobre una base de reciprocidad total, el reembolso de los importes a pagar en virtud de este Reglamento que surjan de cualquier accidente que involucre un vehículo habitual en el territorio del Estado para el cual cada una de estas oficinas es competente, tanto si el vehículo está asegurado o no”.

El artículo se refiere a las Obligaciones de las Oficinas. Este artículo establece el principio según el cual cada oficina deberá garantizar que todas las cantidades desembolsadas por otras Oficinas, como resultado de accidentes relacionados con vehículos estacionados habitualmente en su territorio se reembolsarán, independientemente de si esos vehículos están asegurados o no.

Artículo 11 - EL CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO HABITUAL

“11.1 El territorio del Estado en el que se encuentre habitualmente estacionado el vehículo se determina sobre la base de cualquiera de los siguientes criterios:

11.1.1 el territorio del Estado de que el vehículo lleva una placa de matrícula, ya sea ésta es permanente o temporal.

11.1.2 Donde no sea requerida matriculación para el tipo de vehículo, pero éste llevase una placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula, el territorio del Estado en el que se expide la placa de seguro o signo;

11.1.3 Donde no se requiere ni la placa de matrícula ni seguro o signo distintivo para ciertos tipos de vehículos, el territorio del Estado en el que la persona que tiene la custodia del vehículo tiene su residencia habitual.”

APARTADO 11.1 En este artículo en sus diferentes subapartados determina los criterios fijados por el artículo 1 (4) de la Directiva 72/166/CEE (en la actualidad el artículo 1.4 a), b), c) de la Directiva 2009/103/CE) en base al cual se determina del territorio del Estado que se encuentra habitualmente estacionado un vehículo. Existen una serie de cuestiones específicas examinadas por los signatarios del Acuerdo Multilateral relativo al concepto de estacionamiento habitual:

1) Placas originales de matrícula obtenida de forma fraudulenta Una placa de matrícula original obtenida de las autoridades responsables cuando se han incorporado datos falsos ¿puede ser utilizada como criterio para determinar el estacionamiento habitual del vehículo o debe ser considerada como una placa de matrícula falsa?

Las oficinas signatarias acordaron que, dado que las autoridades responsables establecieron las medidas necesarias antes de emitir una placa de matrícula, esta placa debía ser considerada como suficiente para entenderla emitida en el país en donde le ha sido otorgada y suficiente para considerar dicho vehículo como habitualmente estacionado en su territorio, incluso si en la solicitud de que la placa de matrícula se descubrió posteriormente que se han basado en datos falsos o documentación falseada.

2) Vehículo que lleve una placa comercial

¿Puede una placa comercial colocada sobre un vehículo permitir identificar el país en el que está habitualmente estacionado el vehículo?





SECCION III - NORMAS ESPECÍFICAS A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE OFICINAS BASADOS EN LA PRESUNCIÓN DE COBERTURA DE SEGURO (I)

Los firmantes habían acordado que, siempre que la placa comercial fue colocada en el vehículo por el usuario autorizado, o el agente del usuario autorizado, entonces este debe ser aceptado, a los efectos del Acuerdo Multilateral, como prueba para identificar el país en que el vehículo en cuestión está habitualmente estacionado.

3) Seguro de la Frontera

¿Cómo debemos manejar la situación de un vehículo que no está asegurado en el país donde tenga su estacionamiento habitual y cuya Oficina es un signatario del Acuerdo Multilateral, mientras que está cubierto por el seguro de la frontera de otro país?

Los firmantes han acordado que, dado que la aseguradora en frontera ha recibido una prima, esta última debe ser responsable de las reclamaciones de terceros si el contrato era aplicable en el país del accidente.

Se consideran las siguientes soluciones a ciertas situaciones específicas descritas a continuación:

Primera situación: vehículo no identificado, el conductor no identificado, pero cree que es vehículo de un país en particular, y la evidencia de país está basada en:

1) número de placa que, a pesar de reconocerse como ser de un modelo utilizado en un determinado país, se había registrado incorrectamente; En este caso las letras de nacionalidad confirman la evidencia de la nacionalidad, o

2) como en (1) anterior, pero sin evidencia de las letras que identifican la nacionalidad (s); Solución adoptada por los signatarios: el Acuerdo Multilateral no debe considerarse aplicable en cualquiera de estas situaciones, ya que, en ausencia de datos precisos del número de registro, el país de origen no podría ser más positiva establecida o determinada.

Segunda situación: vehículo identificado; conductor no identificado (nombre y dirección falsos); número de matrícula falsa; no hay evidencia de seguro disponible.

Solución adoptada por los signatarios: El Acuerdo Multilateral no debería ser aplicable, no hay por tanto evidencia de aseguramiento.

APARTADO 11.2 En caso de un vehículo que debe llevar una placa de matrícula y no tiene ninguna placa o es portador de una matrícula que no le corresponda o que ya ha dejado de corresponderle y está implicado en un accidente, el territorio en el que se produjo el accidente se considerará que el territorio que se encuentre habitualmente estacionado el vehículo, para la liquidación del resultando de la reclamación.

Esta sub-artículo se refiere a los problemas ocasionados en accidentes causados por vehículos que llevan placas falsas de registro. La solución que se ha adoptado conforme al texto de la 5ª Directiva Europea de Automóviles (texto en la actualidad establecido en el Artículo 1.4) d) de la Directiva 2009/103/CE), e implica que los accidentes causados por vehículos que llevan placas falsas de registro deberá ser tratados por el Fondo de Garantía del país de accidente.

ARTÍCULO 12 – EXCEPCIONES

Las disposiciones de esta sección no se aplican a:

“12.1 vehículos matriculados en países distintos de los países de los Bureaux firmantes de lo dispuesto en esta sección y para los cuales una carta verde ha sido emitida por un miembro de cualquiera otra oficinas. En el caso de un accidente con un vehículo para el que se emitió una tarjeta verde se producen las siguientes:

12.1 En este artículo se sub-se aplica cuando un miembro de una Oficina emite Cartas verdes a sus asegurados en las condiciones previstas por el artículo 7.3.

“12.2 los vehículos pertenecientes a ciertas personas, si el Estado en que estén matriculados han designado, en los otros Estados, una autoridad u organismo encargado de indemnizar a los perjudicados de acuerdo con las condiciones que prevalecen en el país del accidente”.

“12.3 de ciertos tipos de vehículos o ciertos vehículos portadores de una placa especial de la cual se determina la lista por cada Estado miembro y comunicado a otro Estado miembro y a la Comisión Europea”.

La lista de los vehículos contemplados en los artículos 12.2 y 12.3, así como la lista de las autoridades u organismos designados en los demás Estados se establecerán por cada Estado y se comunicará al Consejo de Bureaux por la Oficina de dicho Estado.





SECCION III - NORMAS ESPECÍFICAS A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE OFICINAS BASADOS EN LA PRESUNCIÓN DE COBERTURA DE SEGURO (I)

12.2 y 12.3 La redacción de estos apartados está directamente inspirado en el texto del artículo 4 de la Directiva Europea primero, modificado por la Directiva quinta (actualmente establecido en el artículo 5 de la Directiva 2009/103/CE).

Asamblea General de 2008, la Decisión n.º 3.5 El texto de Art.12 ha sido modificado a la luz de la necesidad de colocar de conformidad con el Motor Insurance Directives: Art.quinto.

ARTÍCULO 13 - CONFIRMACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTACIONAMIENTO HABITUAL DE UN VEHÍCULO
“Toda solicitud de confirmación de territorio en el que normalmente se de un vehículo enviada por fax o por e-mail a una oficina de la Oficina del país del accidente o por cualquier agente nombrado a tal efecto se le dará una respuesta definitiva dentro de tres meses de la solicitud. En caso de falta de respuesta, recibió a la expiración de este plazo, se considerará que la confirmación de que el vehículo tenga su estacionamiento habitual en el territorio de esa Oficina nacional”.

ARTÍCULO 13: En este artículo se introduce en el Reglamento Interno la regla ya aprobada por los signatarios del Acuerdo Multilateral de Garantía en su reunión de Bled, el 09 de septiembre 1999 según el cual cada oficina se le da un plazo de tres meses para confirmar que el vehículo en cuestión tiene su estacionamiento habitual en su territorio.

De acuerdo con lo acordado por el Comité de signatarios, las decisiones adoptadas en mayo de 2010, este periodo se ha reducido a 6 semanas para que los accidentes ocurridos a partir del 1 de enero de 2011. Sin embargo, se admite que durante un plazo de 2 años (hasta el 1 de enero de 2013), un retraso en la información sobre el registro del vehículo de las autoridades nacionales de registro es una razón calificada por no dar una respuesta definitiva dentro de 6 semanas a la solicitud de la confirmación del territorio en que esté estacionamiento habitual del vehículo. Sin embargo, una respuesta definitiva se deberá presentar dentro de dos meses como muy tarde. Cualquier Oficina garante que no ha recibido la información necesaria de las autoridades nacionales de matriculación en el plazo de 6 semanas desde la fecha de la solicitud realizada por un gestor de siniestros tiene que informar al tramitador de reclamaciones en un plazo de 6 semanas de tiempo. Sin esta información, se considerará que la confirmación del territorio del estacionamiento habitual al vencimiento de la sexta semana.

Según lo acordado por el 1999 por los Signatarios y ratificado en 2001, el uso del 'Modelo' de carta de solicitud por la Oficina del país donde se produjo el accidente con el fin de enviarlo a una oficina Garante a fin de determinar si un vehículo esta 'habitualmente estacionado en su territorio' será de uso obligatorio para las Oficinas signatarias

(Continuará)

EL RINCÓN DE LA SONRISA: Visita de extraterrestres

